

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.778
Actuación:	Cesación de los efectos civiles de mutuo acuerdo
Demandantes:	Jhon Edward Cabal Lozano y Vanessa Arango Zapata
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00290 00
Providencia:	Admisión de la demanda

El señor JHON EDWARD CABAL LOZANO y la señora VANESSA ARANGO ZAPATA, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali – Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal de mutuo consentimiento.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que está ajustada a lo exigido en los artículos 82, 83, 84, 85 y 578 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, luego, como este Despacho es competente para conocer de este asunto por el domicilio de los solicitantes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del art. 21 del Código General del Proceso, es procedente admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal del mutuo consentimiento, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor JHON EDWARD CABAL LOZANO y la señora VANESSA ARANGO ZAPATA; el procedimiento a seguir es el señalado para el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 579 del Código General del Proceso.

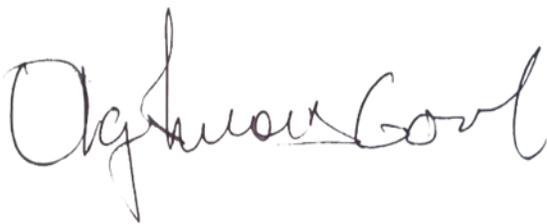
SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por los demandantes, sin lugar a fijar término para practicarlas, en razón a que corresponden únicamente a pruebas documentales:

- a). Registro civil de matrimonio y nacimiento de los solicitantes.
- b) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de JHON EDWARD CABAL LOZANO y VANESSA ARANGO ZAPATA.

TERCERO: En firme este proveído, regrese el presente asunto a Despacho para proferir sentencia digital, dado que no hay pruebas por practicar (art. 278 Num. 2 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav